

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI VALLE

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil diecisiete (2.017)

Auto Interlocutorio No. 364

Expediente : 76001-33-33-016-2015-00145-00
Medio de Control : Nulidad y Rest. del Derecho – Lab. -
Demandante : María Elena Vivas Perdomo
Demandados : Nación – Mineducación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escritos obrantes a folios 156 a 162 y 144 a 145 del expediente, el demandante a través de apoderado judicial y el señor agente del Ministerio Público, apelaron la sentencia No. 077 de mayo 10 de 2017, notificada personalmente el 15 de mayo de esa misma anualidad (Fol. 155) que negó las pretensiones de la demanda (Fls. 146-152).

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone:**

CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por el demandante y el señor agente del Ministerio Público, contra la sentencia No. 077 de mayo 10 de 2017, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

091 de 2017
fecha 12 JUN se notifica el auto
que antecede, se fija a las 08:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

Constancia Secretarial.

Cali, 09 de Junio de 2017

A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que en el presente asunto, no era procedente decretar medidas cautelares, por cuanto la entidad demandada es un Municipio, y por ende solo procede medida cautelar una vez se haya dictado la respectiva sentencia. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

Santiago de Cali, ocho (08) de junio dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 374

Radicación : 76001-33-31-016-2017-0045-00
Medio de control : Ejecutivo con Medida Cautelares
Demandante : Consorcio Moreno Tafur
Demandado : Municipio de Palmira - Valle

Visto el informe de secretaría el Juzgado teniendo en cuenta que conforme al artículo 45 de la Ley 1515 de 2012, cuando la entidad demandada sea un Municipio no se podrá embargar bienes hasta después de proferir sentencia.

En efecto la norma aludida prescribe lo siguiente:

*“**Artículo 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES.** La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

Parágrafo. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las

medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.

Ahora bien, el Despacho de conformidad con el inciso final del artículo 599 ibídem, decretó el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, atendiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva.

En tal sentido, se decretó el embargo y secuestro de las cuentas de ahorro y corrientes que la entidad demandada, tuviera en las siguientes corporaciones bancarias, tales como: Bancolombia, Banco Agrario, Bogotá, Occidente, Davivienda, Popular y Corpobanca.

Atendiendo que si bien la Ley 1437 de 2011 en su artículo 297 y ss., remite en relación con los procesos ejecutivos en concordancia con el artículo 306 ibídem, se procedió a decretar la medida cautelar solicitada, no obstante, tratándose de Municipios, en relación con las medidas de embargo y cuando estos sean la parte demandada existe norma especial – Art. 45 Ley 1515/12 – por lo que se deberá levantar los embargos decretados en el presente asunto.

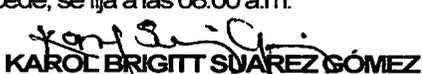
En virtud de lo anterior, se

DISPONE

1.- LEVANTAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que en las cuentas corrientes y de ahorros que tenga o llegase a tener el Municipio de Palmira – Valle del Cauca, con Nit 891380007-3 en los bancos enunciados anteriormente. Oficiese en tal sentido a la referidas corporaciones bancarias para que dejen sin efecto alguno las órdenes de embargo emitidas por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Notificación por ESTADO ELECTRONICO No. <u>091</u> de fecha <u>12 JUN 2017</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos. Sirvase proveer, Santiago de Cali 05 de junio de 2017.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No.360

PROCESO	: 76-001-33-33-016-2017-00116-00
DEMANDANTE	: SONIA ELIDA MARTINEZ PALACIOS
DEMANDADO	: NACIÓN –MINEDUCACION –FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)

Ref. Admite demanda

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil diecisiete (2.017)

Una vez revisada la demanda instaurada por la señora SONIA ELIDA MARTINEZ PALACIOS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L).

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163, y reunidas todas las exigencias de ley, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L), presentado por la señora SONIA ELIDA MARTINEZ PALACIOS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: a) las entidades demandadas a través de su representante b) a la parte vinculada a través del señor alcalde o quien haga sus veces c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y d) al Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a las partes demandadas, vinculada, agencia nacional de defensa jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibidem.**

SEXTO. ORDÉNASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de cincuenta mil pesos M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario; para pagar los gastos del proceso, **so pena de dar aplicación del artículo 178 ibidem.**

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201, portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Por apotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>091</u> de fecha <u>11/2 JUN 2017</u> , se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.
 Karol Briggitt Suárez Gómez Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos. Sírvese proveer, Santiago de Cali 05 de junio de 2017.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de junio dos mil diecisiete (2.017)

Auto Interlocutorio No.361

Radicación : 76001-33-33-016-2017-00117-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante : Edgar Mosquera Gómez
Demandado : Colpensiones

Ref. Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por el señor **EDGAR MOSQUERA GÓMEZ** en contra de **COLPENSIONES** en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por el señor **EDGAR MOSQUERA GÓMEZ** contra **COLPENSIONES**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el Art. 201 del CPACA.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de las entidades demandadas en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades demandadas, por el término de 30 días, de conformidad con el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme al Art. 199 ibídem, modificado por el Art. 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la accionada, además de dar respuesta a la

demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del Num. 7 del Art. 175 ibídem, so pena de las sanciones de la Ley.**

SEXTO. ORDENASE conforme al Art. 171 Num. 4 del CPACA que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado del presente auto, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) M/CTE, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario – Cali; para pagar los gastos del proceso, **so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem.**

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el Num. 8 del artículo 180 del CPACA.

OCTAVO. RECONOCER personería al doctor DIEGO FERNANDO RIVERA ZARATE abogado con Tarjeta Profesional No. 238.590 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y que obra a folio 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE,


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Por	anotación	en	el ESTADO ELECTRÓNICO
No	<u>091</u>	de fecha	<u>12 JUN 2017</u>
se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
 KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ Secretaria			